En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., E. A. F. c/ E. A. S.A S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 551- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10462. /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 15 de Octubre de 2024, la cual fue apelada el 22/10/2024 por la parte demandada (ID 1690657), siéndole concedido el recurso el 28/10/2024. Expresó agravios la recurrente el 30/10/2024 (ID 1702096), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/11/2024 (ID 1715729).

2 – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido apelada por la parte demandada, en la parte resolutiva, dice:

"… FALLO:

1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando *1-.* y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando E. A. S.A., a abonar a E. A. F. S., DNI X-, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHO MILLONES SEIS MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($8.006.269,72), con más los intereses determinados en el Considerando 4 y con capitalización/acumulación de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda (art 770 inc b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

3°) Imponiendo las costas procesales a E. A. S.A, por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).

4º) Regular los honorarios …".

3 – <u>El agravio de la demandada</u>

Agravia a la demandada la cuantía de la prestación dineraria de condena, puesto que –dice— ha sido fijada a un valor muy superior a aquel que cabe entender amparado por la póliza de seguro que vincula a la A. con el empleador del actor.

La apelante muestra su disconformidad con el monto del IBM fijado por la sentencia en crisis y considera que el monto que debe tomarse es inferior.

Dice que el magistrado ha imputado los haberes percibidos por el trabajador en el año anterior al siniestro, a los días que consideró efectivamente trabajados, valiéndose para ello de los registros de alta y baja en nómina que reportó AFIP, en lugar de hacer una imputación mensual de esos ingresos, como en rigor ordena la normativa vigente: Art. 12 LRT s/ Ley 27.348 y Res. SRT 45/22.

Afirma que la operación matemática aplicada en la sentencia no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM. Dice que el juez invoca jurisprudencia de esta Alzada fundada en el Dec. 334/96, reglamentario del texto originario de la

LRT, que en materia de IBM ya no se encuentra vigente. Expresa que el criterio empleado por el a quo fue sustituido por una nueva definición del IBM.

Hace mención al dictado de la Resolución N° 45/2022 del 09/08/2022, derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Culmina afirmando que el promedio mensual de ingresos (IBM) de este trabajador, es de **$ 228.562,61.-** y transcribe el cuadro mediante el cual llega a este importe. Solicita que se reajuste el capital de condena al que resulte de aplicar como IBM el valor de $ 228.562,61.- y reconoce que si bien es superior al sostenido por su parte en la contestación de demanda, cabe entender que la diferencia responde a un faltante de información, pues la corta vigencia de la póliza de E. no le permitió conocer con anterioridad el total de remuneraciones del trabajador, que obran acreditadas en autos.

4 – <u>Observación previa</u>

Adelanto que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual y la del art. 60 de la Ley del Fuero. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE – TESSONE, *"Manual de Cód.Proc.Civ.Com."*, pág. 296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecta la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

5 – <u>Tratamiento del agravio</u>

El cálculo del I.B.M.

A-) Lo expuesto en la queja ha sido ya manifestado por la recurrente –palabras más, palabras menos— en su contestación de la demanda.

El recurrir a la Alzada no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, por ello es que se viene declarando de modo monocorde que la remisión a escritos anteriores de la causa no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia, de manera que no satisface las exigencias del artículo 268 del CPCC y 60 de la Ley el Fuero (conf. CSJN, 22/11/72, JA 1973, 17-368; La Ley 150-723, 30.188-S y jurisp. cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As. y de la Nación"*, T. III, Edit. Platense – A. Perrot, 1988, pág. 356).

Tal requisito además encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, **no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo** (conf. CNCiv., Sala C, 14/07/77, BJCNCiv, 1978, IV-118, sum. 181; 18/03/82, La Ley 1983-B-768, sum. 4864).

Es por ello que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una remisión o reproducción genérica de lo expuesto en la contestación de demanda, desde que el razonamiento hecho en la misma –mal o bien— ya ha sido juzgado. Lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación. Y no es lo mismo subrayar la prueba producida, o criticar por insuficiente o impertinente la de la contraria, que "atacar de equivocado" el razonamiento y las conclusiones del juez apelado (conf. CNCiv., Sala A, 13/09/79, La Ley 1979-D-505; ídem, Sala

B, 15/05/79, La Ley 1979-C-76; ídem, Sala C, 07/05/70, La Ley 142-599, 26.241-S; ídem, Sala E, 10/11/71, La Ley 148-672, 29.510-S; 11/08/76, La Ley 1977-A-512; 16/11/79, JA 1980-II-29; 21/05/81, La Ley 1981-D-379; CNCom., Sala A, 03/08/70, JA 1971-9-169; La Ley 145-379, 27.992-S; ídem, Sala B, 03/07/70, La Ley 142-630, 26.441-S).

Esta conclusión desestimatoria se ha declarado **cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia** (conf. CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley 1981-C-140); **o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia** (conf. CNCiv., Sala D, 16/12/85, La Ley 1986-B-619, 37.237-S; ídem, Sala F, 11/03/80, La Ley 1980-D-140; 15/11/83, La Ley 1984-B-369; CNCom., Sala A, 13/08/74, La Ley 156-350; ídem, Sala C, 04/12/75, La Ley 1977-A-541, 33.921S; 07/11/80, La Ley 1981-A-315).

Es de una claridad manifiesta que lo expuesto por la demandada en su contestación de la demanda con relación a su planteo del agravio es exactamente el mismo, si bien intenta hacerlo aparecer o "vestirlo" con otro ropaje. No logra su cometido y de allí la insuficiencia e irrelevancia del mismo.

B-) Otra circunstancia que debo destacar y que es demostrativa de la debilidad del planteo recursivo de la apelante, está constituida por el hecho de haber afirmado en su contestación de demanda que correspondía considerar un monto del IBM que no se corresponde con lo que afirma sobre dicho valor en su expresión de agravios. En efecto, al contestar la demanda la hoy apelante dijo: *"… **1. Valor del ingreso base mensual.** Niego que a la fecha del siniestro le correspondiera al actor un ingreso base mensual de $ 300.734,63 como pretende en su demanda bajo un cálculo incomprensible. El valor del IBM calculado conforme Art. 12 LRT (según reforma por Ley 27.348) a la fecha del siniestro es de pesos ciento ochenta y ocho mil ciento treinta y cinco con 67/100*

ctvos. ***($ 188.135,67)****. Es ese monto el que corresponde considerar para el cálculo de una eventual indemnización, pues es el que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador en AFIP, y en función de las cuales se cotizó la póliza.* ***Ningún valor superior resultará oponible a la ART*** *…"* (negrita propia).

Lo transcripto fija un valor del IBM distinto del que surge del agravio bajo análisis esgrimido por la apelante. En efecto, al fundar su recurso la demandada dice: *"…* ***siguiendo la información obtenida de AFIP, donde se reportan haberes de un único empleador, tenemos que el promedio mensual de ingresos (IBM) de este trabajador, producto de la actividad laboral aquí en cuestión, es de $ 228.562,61****, según resulta del siguiente cuadro:…* ***IBM $ 228.562,61*** *… solicito que se reajuste el capital de condena al que resulte de aplicar como IBM el valor de* ***$ 228.562,61****, que si bien es superior al sostenido por esta parte en su contestación de demanda, cabe entender que la diferencia responde a un faltante de información … De modo que nada obsta a que se reconozca ahora un IBM superior …"* (negrita propia).

Como vemos, son dos afirmaciones distintas y ello corresponde destacarlo con total independencia de la "diferencia" que pueda existir entre el importe afirmado al contestar la demanda y el que surge de la expresión de agravios. Lo remarcable es que se afirmó la procedencia de un importe del IBM en la contestación de la demanda y de otro distinto (superior) al expresar agravios. Ello le quita razonabilidad y solvencia a la fundamentación recursiva, sin perjuicio que en el agravio la apelante manifieste que la diferencia *"… responde a un faltante de información…"*. Esta frágil aclaración no suple su incorrecta postura aquí plasmada sobre el monto del IBM del accionante.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dejar sentado que la queja está constituida sólo por una posición individual de la

demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. S. A. B., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión Previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3) 1).- Incorrecto cálculo del IBM.

Adentrándome en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo del IBM, debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, pues no basta reiterar, como en el caso,

argumentos anteriores planteados al contestar demanda.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, la apelante reitera los argumentos

expuestos en el escrito de contestación de demanda, y sabido es que no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

En este sentido, desde antiguo se ha considerado que *resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad* con lo resuelto por el sentenciador, *sin concretar, cuáles son los motivos* por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho; cuando el escrito *sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores* en que pudiera haberse incurrido en la sentencia recurrida; o, cuando *solo se reproduzcan los argumentos del alegato o de actuaciones anteriores* (Conf. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y Nación. Anotados y comentados"*, tomo III, pág. 455 y ss., Editora Platense, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971).

Reitero, este es el caso de autos, donde la impugnante reproduce los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso,

pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos al juez de primera instancia.

Por otro lado, no puedo dejar de advertir la contradicción en que incurre la quejosa al plantear en el agravio, un monto del IBM diferente al que propuso al contestar demanda, lo que demuestra la insuficiencia del agravio y su carencia de contenido.

Por los fundamentos expuestos considero que el agravio debe ser rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA,

“Instituciones..”, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, “Código…”, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, no corresponde fijar honorarios a la parte apelante, regulando los honorarios del letrado de la parte actora abogado S. A. B., en el 30%, y los de la abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. S. A. B., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIODELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravio.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. S. A. B., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.